

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JAVIER SIERRA
RODRÍGUEZ

Peticionario

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLCE202300938

Caso Núm.:
K VI2005G0048

Sobre: Art. 83 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2023.

-I-

Comparece el Sr. Javier Sierra Rodríguez (peticionario) mediante recurso presentado el 22 de agosto de 2023 en el que solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ En dicha Resolución el foro primario declaró no ha lugar la solicitud del peticionario de que ordenase al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que adjudicase cierto periodo en la tabulación y cómputo de las penas que se encuentra extinguiendo a fin de adelantar la fecha a la que cualificaría para ser evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del

¹ El compareciente denominó su recurso como apelación, no obstante, por tratarse de una solicitud de revisión de una determinación post sentencia, acogemos el mismo como una petición de *certiorari*.

Tribunal de Apelaciones 4 LPRA A XXII-B, y por los fundamentos que explicaremos a continuación, denegamos el recurso presentado.

En síntesis, el peticionario sostiene que la División de Récord Criminal del DCR erró al adjudicar la tabulación en su hoja de liquidación de sentencia pues según dicho documento, alcanzará el mínimo para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra el 16 de septiembre de 2030, cuando según el peticionario, realmente conseguirá llegar al umbral antes indicado el 25 de febrero de 2029. De la comparecencia de peticionario, se desprende que este entiende que en el referido cómputo excluye el tiempo en que estuvo sumariado previo a ser enjuiciado y sentenciado.

-II-

-A-

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.” 4 LPRA sec. 24u.

En este sentido, es norma reiterada en nuestra jurisdicción que los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991). Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, (2007); *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*, pág. 537. La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*, pág. 55; *Souffront v. A.A.A.*, *supra*, pág. 674. Así, cuando un tribunal

determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002). Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83

-B-

De conformidad con la política pública consagrada en nuestra Constitución, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo responsable de implementar aquellos asuntos relacionados con el sistema correccional. Artículo VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 455; Artículo 4 de la Ley Núm. 2-2011, denominado como Plan de Reorganización de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII sec. 4. Conforme al referido Plan de Reorganización, el Secretario(a) del Departamento de Corrección tiene el poder de: adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar, reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. En este Sentido, corresponde en primer término al DCR determinar todo lo relacionado al cómputo y tabulación de los términos de las sentencias de los miembros de la población correccional.

Así las cosas, el DCR aprobó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento núm. 8583 de 30 de abril de 2015. La Regla VI del Reglamento 8583 establece que

la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con: actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.

-C-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

Como se ha señalado previamente, este Tribunal es un foro apelativo que revisa como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Lo que quiere decir que, en ausencia de una determinación final ya sea del Tribunal de Primera Instancia o de un foro administrativo, no ostentamos jurisdicción para atender un asunto. En el caso ante nuestra consideración, el peticionario acudió ante el TPI para solicitar un remedio que debió requerir ante el DCR, entidad encargada de determinar todo lo relacionado al cómputo y tabulación de los términos de las sentencias de los miembros de la población correccional. Si el interés del peticionario es presentar una querrela administrativa por su insatisfacción con la tabulación de sus sentencias deberá acudir primero a dicho foro, y agotar el procedimiento administrativo en el DCR, antes de solicitar un remedio a este Tribunal de Apelaciones. En este sentido, no incurrió en error el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud del peticionario.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* en el recurso de epígrafe. Esta determinación no es óbice para que el peticionario solicite amparo de este Tribunal una vez agote los procedimientos administrativos dispuestos por el DCR, de continuar insatisfecho con el resultado de dicho trámite.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones